



LAP  
LIB. CIRO  
LSS

cap. SHP  
Céd. cap.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.2/0007/2017/0290/2017**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0007-17  
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

-- **-VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 008/2017**, levantada con fecha 07 (siete) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada a la C. [REDACTED] encargada y responsable del [REDACTED]

**Longitud Oeste, [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:-----

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que con fecha 03 (tres) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), el Doctor **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.2/0023/2017 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **07 (siete) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete)**, se practicó visita de inspección a la C. [REDACTED] en el [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] **Longitud Oeste, [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima**; levantándose al efecto el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 008/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 58 fracción I y 117 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 163 fracción VII, de la Ley antes citada. Lo anterior, **por realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la Autorización en Materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.** -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.

1



Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0143/2017**, de fecha 13 (trece) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado el día 06 (seis) del mes de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 008/2017**.-----

--- **CUARTO.**- Con motivo de lo anterior, el día 05 (cinco) del mes de octubre del año en curso, se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0526/2017, por medio del cual se tuvo a la C. [REDACTED] compareciendo a procedimiento administrativo, así como realizando las manifestaciones que de sus escritos se desprendieron, las cuales serán consideradas en la presente, proveído que le fue notificado por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el mismo día 05 (cinco) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete).-----

--- **QUINTO.**- En virtud que con fecha 06 (seis) de octubre del presente año se llevó a cabo visita técnica por el personal actuante respecto del predio inspeccionado debido a que la interesada manifestó haber llevado a cabo la reforestación del predio con 250 (doscientos cincuenta) árboles de la especie coral, con fecha 22 (veintidós) de noviembre del año que transcurre se emitió el Acuerdo de Alegatos No. PFPA/13.5/2C.27.2/0608/2017, el cual se le notificó el día 23 veintitrés del mes y año que transcurren, por medio del que se le concedió el término legal de 03 (tres) días, posteriores a su notificación para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que no hizo valer. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y-----

**CONSIDERANDO:**

--- **I.**- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de diciembre de 1976 mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; así como en los artículos 1, 2, fracciones III y V, 3º fracciones II, IV, X, XI y XV, 4º, fracción I, 5º, 7º, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, 16, fracciones XVII, XXI y XXIII, 117 párrafo primero, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de enero de 1988 mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 5°, 119, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 veintiuno de febrero de 2005 dos mil cinco; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: -----

--- ÚNICO.- "... Se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas) provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales en una superficie de 3,000 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados) con el fin de destinarlo a la siembra de pastura para alimento del ganado (actividades agropecuarias, no forestales), dentro del polígono conformado por los siguientes puntos: -----

| PUNTO | Latitud Norte | Longitud Oeste |
|-------|---------------|----------------|
| 1     |               |                |
| 2     |               |                |
| 3     |               |                |
| 4     |               |                |
| 5     |               |                |
| 6     |               |                |
| 7     |               |                |
| 8     |               |                |
| 9     |               |                |

--- Para la realización de Obras y actividades de cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, como se desprende de las manifestaciones de la visitada, así como de lo observado en los tocones por los inspectores actuantes, fue utilizada herramienta manual conocida como hacha y motosierra, implicando la remoción de vegetación forestal cuyos restos se apreciaron al momento de la visita (hoja, ramas, troncos) tirados en el suelo, observándose varios troncos (resto del árbol que queda pegado al suelo junto con la raíz) con alturas que van desde los treinta centímetros de alto a un metro de altura y en éstos se observan cortes regulares e irregulares. La vegetación que se encuentra tirada en el suelo corresponde a las especies conocidas como coral, panicua, tortilla dura, huizache, chamiso, iguanero y guácima; cubriendo un total de 4.320 m<sup>3</sup> RTA (cuatro metros trescientos veinte decímetros cúbicos rollo total árbol). -----

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por la C. [REDACTED] [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del Sitio afectado.



**Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a la C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 008/2017, de fecha 07 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0023/2017 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que la C. [REDACTED] llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas) provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales en una superficie de 3.000 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados) con el fin de destinarlo a la siembra de pastura para alimento del ganado (actividades agropecuarias, no forestales), utilizando herramienta manual como hacha y motosierra de acuerdo a las evidencias, afectándose especies conocidas como coral, panicua, tortilla dura, huizache, chamiso, iguano y guácima, por lo que al procederse a medir la vegetación forestal que se encontraba tirada en el lugar, se estimó un volumen total afectado de 4.320 m<sup>3</sup> RTA (cuatro metros trescientos veinte decímetros cúbicos rollo total árbol), lo cual no se realizó bajo el amparo de la anuencia federal correspondiente.-----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 06 (seis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), llevada a cabo por los inspectores federales los CC. María Heliodora Meza Velazquez y Roberto Martínez López, con motivo de los escritos de fechas de presentación ante esta Delegación Federal de los días quince de febrero y veinte de abril, ambos del año en curso, los cuales fueron suscritos por la C. [REDACTED] quien reconoció haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo del terreno forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, ignorando que debía obtener autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y quien con la finalidad de compensar el daño que señala causó sin mala intención, propuso una reforestación de 250 doscientos cincuenta árboles de la especie forestal de la especie coral y para el efecto exhibió imágenes fotográficas de la siembra de los individuos forestales. Por lo que previamente comisionados y constituidos en el predio forestal que nos ocupa, los inspectores antes citados, ante la presencia de la C. [REDACTED] y un testigo de asistencia procedieron a realizar un recorrido por el predio forestal antes señalado, observando que se llevó a cabo la reforestación de la parcela ejidal de su propiedad, con plántulas de la especie forestal coral, las cuales cuentan con follaje muy verde y que las alturas oscilan de 0.30 centímetros a 1 metro, con un promedio de 0.65 centímetros, constatándose la sobrevivencia fue de un 93%, sin observarles plagas ni enfermedades aparentes, señalando la inspeccionada que en la temporada de estiaje las regó y empezó a darles mantenimiento, consistente en machetearles la maleza que está junto a cada planta. Documental publica que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno administrada con los argumentos vertidos por la inspeccionada en los escritos arriba relacionados, para acreditar que en el lugar afectado con la remoción de la vegetación forestal (cambio de uso de suelo), se llevó a cabo la reforestación propuesta por la responsable, la cual resulta eficaz para que dicha acción sea considerada como atenuante a la infracción, mas con esta no se desvirtúa dicha irregularidad, puesto que tal como lo aceptó en sus escritos presentado a esta Autoridad, la C. [REDACTED] llevó a cabo el cambio de uso de suelo del terreno forestal del que es responsable, sin contar con el amparo de la Autorización que la Secretaría de

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Medio Ambiente y Recursos Naturales, expidiera para el efecto y sin tomar las medidas necesarias para evitar ocasionar mayores daños al ambiente.-----

- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la C. [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta No. 008/2017, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, con lo cual afectó una superficie de 3,000 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados) y un volumen de 4.320 m<sup>3</sup> RTA (cuatro metros trescientos veinte decímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales como coral, panicua, tortilla dura, huizache, chamiso, iguano y guácima, sino que de las manifestaciones que realizó en los escritos presentados en ante esta Delegación Federal en fechas quince de febrero y veinte de abril del año en curso, que fueron relacionados en la probanza identificada con el inciso B) del considerando anterior, se desprende su plena aceptación en cuanto a que no contaba con la autorización federal por ignorar que previamente debía obtenerla, motivo por el que llevó a cabo una reforestación en el lugar afectado para compensar el daño ocasionado, sin que el desconocimiento de ello le exima de la responsabilidad en que incurrió; transgrediéndose en consecuencia lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y actualizándose la hipótesis de infracción prevista en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - VII.- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:-----

- - - a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al realizar aprovechamientos forestales sin un control técnico se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica, se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por la C. [REDACTED] con motivo del cambio de uso de suelo del terreno forestal, causa un detrimento en el goce y disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

<sup>[2]</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - - b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse: con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), para destinarlas a actividades

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.

7



agropecuarias no forestales, con la que se provocó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias) disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tangle, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente la vegetación forestal es eliminada sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos. De continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 3,000 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados) del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED]

Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, se afectó un volumen total de 4.320 m<sup>3</sup> RTA (cuatro metros trescientos veinte decímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales como coral, panicua, tortilla dura, huizache, chamiso, iguanero y guácima, lo cual se realizó de forma manual de acuerdo a las evidencias encontradas, con hacha y motosierra.-----

- - - c) **El beneficio directamente obtenido:** Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte de la C. [REDACTED] es el recurso económico no destinado para llevar a cabo los trámites correspondientes de obtención de la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, lo que además constituye un daño a la naturaleza que no puede ser traducido en el aspecto monetario.-----

- - - d).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión:** La acción realizada por la C. [REDACTED] que a su vez constituyó una omisión, se llevó a cabo de forma negligente ello apreciándose de los hechos asentados en el acta de inspección No. 008/2017 y de la misma aceptación de la infractora, quien reconoció que realizó dichas actividades sin dolo ya que manifestó desconocer que tenía que obtener la anuencia federal para ello, y con la finalidad de compensar el daño ocasionado, llevó a cabo la reforestación del lugar afectado, como se constató en el acta circunstanciada realizada por el personal actuante de esta Autoridad, el día seis de octubre del año en curso, que fue valorada en el inciso B) del considerando V de la presente, sin que el desconocimiento de la Ley le exima de la responsabilidad en que incurrió.-----

- - - e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** de los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 008/2017 y de las propias manifestaciones de la infractora, en las que acepta haber realizado el cambio de uso de suelo sin el amparo de la autorización federal, se desprende que **tuvo una participación directa en la conducta administrativa que se le atribuye**, lo cual se consta en autos del expediente que nos ocupa.-----

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- - - f) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** Al haber exhibido la infractora, durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, el estudio socioeconómico elaborado por trabajadores sociales dependientes del DIF Municipal de Ixtlahuacan, dependiente del Ayuntamiento de esa Municipalidad, se procede a considerar sus condiciones económicas, sociales y culturales del que se desprende que tiene su domicilio en la calle Capire No. 26 de la Colonia Llanos de San Gabriel, en el Municipio de Ixtlahuacan, Estado de Colima, que su edad es de 52 años, su estado civil unión libre, CURP: [REDACTED] con escolaridad primaria completa, de ocupación ama de casa, que su situación económica en cuanto al gasto familiar, para alimentación destina dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, quinientos pesos 00/100 moneda nacional en educación, salud un mil pesos 00/100 moneda nacional (compra de pañales) y servicios públicos ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, que su vivienda es prestada, cuenta con servicios de luz, drenaje, baño y agua, la construcción es de paredes de block, techo de lámina de asbesto y piso de firme, con baño y dos recamaras, que su servicio médico es proporcionado por el Seguro Popular, en su diagnóstico social que la familia se encuentra integrada por la infractora, su papá, esposo e hija, siendo una familia de bajos recursos, que se mantienen con el único ingreso que percibe el jefe de familia, sus situación es difícil económicamente debido a que el papá de la C. [REDACTED] una discapacidad y requiere cuidados especiales en su alimentación y el uso de pañales, lo que genera más gastos, motivo por el cual se sugiere la exención de la multa que fuere impuesta por esta Autoridad.-----

- - - g) **La reincidencia.** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la C. [REDACTED] por lo que la misma es considerada como **no reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - VIII.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **008/2017**, de fecha 07 (siete) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni subsanados por la C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, para destinarlo a actividades no forestales, en contravención a lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que la citada incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, prevista por la fracción VII del artículo 163 fracción de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**", en

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.

9



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "58.- Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; y 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente. Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente"; así como del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los artículos "120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante; II. Lugar y fecha; III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar. Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo. El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera; y Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente: I. Usos que se pretendan dar al terreno; II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados; III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio; IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que está destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo; VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo; IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto; X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo; XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución; XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables. Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente (por

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

desconocimiento); así como el haber llevado a cabo una reforestación de especies forestales en el predio, con el fin de compensar el daño ocasionado, de la cual se constató el éxito en un 93% y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: fracción I. Amonestación. Es por lo que esta Autoridad determina procedente imponerle como sanción, la **AMONESTACIÓN**." -----

--- IX.- Considerando lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que en el acto de la diligencia de inspección, el personal actuante en el ejercicio de sus atribuciones impuso como medida de seguridad la **Suspensión Temporal Total** de toda actividad relacionada con el cambio de uso de suelo que se estuviere llevando a cabo en terrenos forestales en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada 18°54'19.5" Latitud Norte y 103°36'50" Longitud Oeste, Ejido Las Conchas, Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, por no contar con la anuencia federal correspondiente; se **sanciona** administrativamente a la C. [REDACTED] con la **Suspensión Temporal Total** de toda actividad de cambio de uso de suelo **en el predio forestal que nos ocupa**. -----

--- X.- En virtud de que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", y a efecto de evitar futuros daños, ya que el principal objetivo es restaurar el predio afectado y como se desprende de sus ocursos presentados ante esta autoridad, cuyo dicho se constató por los inspectores actuantes en el sitio afectado, en el Acta circunstanciada de fecha 06 (seis) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), la interesada llevo a cabo la reforestación del predio plantando 250 (doscientos cincuenta) árboles forestales de las especie coral, es por lo que **se le ordena garantizar la sobrevivencia de al menos el 80% de la reforestación cuidándola por un periodo de tres años hasta su establecimiento total**, evitando el pastoreo que pueda dañar a la misma, plagas, incendios, enfermedades, y en su caso, darle riego de auxilio en la temporada de estiaje, presentando informes semestrales con fotografías a esta Delegación en Colima, durante el periodo antes indicado. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.

11



**RESUELVE:**

--- **PRIMERO.**- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina procedente imponer sanción a la C. [REDACTED] consistente en **AMONESTACIÓN.**-----

--- **SEGUNDO.**- Se sanciona a la C. [REDACTED] con la **Suspensión Temporal Total** de toda actividad relacionada con el cambio de uso de suelo que se estuviere llevando a cabo en terrenos forestales en el [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima.-----

--- **TERCERO.**- Se apercibe a la C. [REDACTED] para que le brinde los debidos cuidados y mantenimiento a la reforestación implementada, así también para que rinda los informes correspondientes a Autoridad en los términos del **Considerando IX** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, se le **exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

--- **CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

--- **QUINTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

--- **SEXTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto en Calle el [REDACTED] Estado de Colima, teléfono [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS**

"Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo."

CHR/ZDCR/pala

